



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00373-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Tema: Régimen especial -Decreto 546 de 1971

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2019-00373-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 016856 del 4 de junio de 2019, expedida por la entidad demandada, a través de la cual se negó a la demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello los mismos factores salariales y prestacionales que se tomaron como base para el reconocimiento pensional genitor que se hizo mediante la resolución No. UGM 15770 del 31 de octubre de 2011.

2.- Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta la asignación mensual incrementada más alta durante su último año de servicios certificado por la pagaduría de la Rama Judicial, así como también, todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales que le fueron reconocidos y pagados durante su último año de servicios (2018-2019), de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.

3.- Que en caso que haya lugar a efectuar descuentos por concepto de aportes a seguridad social, se hagan por el mismo tiempo referido en la reclamación y no, por toda la vida laboral de la demandante.

4.- Que a la sentencia que se llegue a proferir se le de cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que se condene a la parte demandada al pago de las costas.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- *Que mediante resolución No. 10055 del 5 de marzo de 2009, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a favor de la demandante, pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y la bonificación por servicios prestados devengados durante el año anterior a la fecha en que se efectuó la solicitud del reconocimiento pensional.*

2.- *Que inconforme con la decisión anterior, la parte demandante impetró recurso de reposición, el cual se resolvió mediante la resolución No. UGM15770 del 31 de octubre de 2011, modificando la decisión recurrida, en el sentido de indicar que la nueva cuantía pensional estaría determinada sobre el 75% del sueldo básico, el 2.5 del incremento salarial, las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, productividad, servicios y vacaciones respectivamente, percibidos durante su último año de servicios 2008-2009.*

3.- *Que la demandante presentó su renuncia el 1° de febrero de 2019, por lo que solamente hasta ese momento solicitó su inclusión en la nómina de pensionados, habiéndose verificado ello, con la mesada liquidada a través de la resolución No. UGM15770 de 2011.*

4.- *Que en virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 2019, la demandante solicitó ante la entidad accionada, la reliquidación de su pensión, por lo que se expidió la resolución No. RDP 016856 del 4 de junio de 2019, por medio de la cual se negó a la misma la revisión de su pensión, a considerar que la misma debía ser liquidada sobre los 10 últimos años de servicios y sobre la base de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.*

5.- *Que en desacuerdo con tal decisión, la accionante formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la resolución No. RDP 024750 del 20 de agosto de 2019, confirmando en su integridad la decisión atacada.*

3. Contestación de la Demanda.

A través de su apoderada, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos; en relación con los hechos, manifestó que en su mayoría eran ciertos y formuló las excepciones que denominó: No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, inexistencia del derecho a reclamar por la parte demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales, prescripción y la genérica.

Expuso además que consultada la página web de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se encontró información acerca de la entidad a la cual se realizaron cotizaciones para pensión por parte de la actora, luego de extinguida la existencia jurídica de CAJANAL, esto es, con posterioridad al 30 de julio de 2007.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 27 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 24 de octubre del mismo año, ordenó la admisión la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 29 a 34) dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada contestó la misma.

Luego, mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, se llevó a cabo el día 25 del mismo mes y año, en dicha diligencia se surtieron todas las etapas procesales hasta el decreto de pruebas, habiéndose indicado que, en razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el Despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas y que por ello, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en la demanda y solicitó la emisión de un fallo favorable a las pretensiones de la misma, bajo el argumento de que su poderdante es beneficiaria del régimen pensional establecido en el Decreto 546 de 1971.

5.2. Parte demandada

Afirmó la apoderada de la UGPP, que con el proceso objeto de estudio se pretende la reliquidación de la pensión de vejez de la señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES, con el 75% de la asignación más elevada devengada durante su último año de servicios, lo cual a su juicio debe ser denegado, con fundamento en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 52001233300020120014300, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus Sentencias C- 258 de 2013, SU – 230 del 29 de 2015, SU 427 de 2016, SU 395 de 2017 y SU 28 de 2018.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *“la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación con la asignación mensual incrementada más alta devengada durante su último año de servicios, así como también, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales y prestacionales devengados durante ese mismo lapso, por ser beneficiaria del régimen especial previsto para la Rama Judicial, en el Decreto 546 de 1971 o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

- Resolución No. RDP 016856 del 4 de junio de 2019
- Resolución RDP 024750 del 20 de agosto de 2019

4. FONDO DEL ASUNTO.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la demandante tiene derecho que la UGPP re liquide su pensión en equivalencia al 75% del ingreso base de liquidación y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio conforme al régimen especial señalado en el Decreto 546 de 1976, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, debe liquidarse tal prestación con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la actora efectuó aportes o cotizaciones durante los diez (10) años anteriores al retiro del servicio.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante afirma tener derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación con la asignación mensual más alta devengada durante su último año de servicios, así como también, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante ese mismo lapso, por ser beneficiaria del régimen especial pensional previsto para la Rama Judicial, en el Decreto 546 de 1971, al ser igualmente beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Afirma que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, con fundamento en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 52001233300020120014300, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus Sentencias C- 258 de 2013, SU – 230 del 29 de 2015, SU 427 de 2016, SU 395 de 2017 y SU 28 de 2018.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente, puesto que al amparo de la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el Régimen Pensional Especial de la Rama Judicial, CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, no es posible reliquidar la pensión de la demandante, con la asignación mensual incrementada más alta devengada durante su último año de servicios, comoquiera que la misma dispuso que el IBL para los beneficiarios de dicho régimen sería el establecido en los artículos 21 y 36, inciso 3.º de la Ley 100 de 1993.

7. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se abordará el marco jurídico del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la aplicación del régimen especial para empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, así como la jurisprudencia en torno a este último.

Régimen de transición -Art. 36 de la Ley 100 de 1003-

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y en su artículo 36 estableció un régimen de transición, que señaló la edad, el tiempo de cotización y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general, esto es, al 1º de Abril de 1994, hubieran cumplido 35 años de edad, si son mujeres o 40 años de edad, si son hombres, o que hubieren cumplido 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, indicando que su régimen será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ahora bien, el régimen de transición, no solo aplica para los regímenes generales vertidos en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, sino que igualmente opera en relación con los regímenes especiales, tal y como lo es el establecido por el Decreto 546 de 1971 referente a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Régimen Pensional Especial de la Rama Judicial - Decreto 546 de 1971

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público cuentan con un régimen especial aplicable para quienes fueron cobijados por la transición de la Ley 100 de 1993 ya referida, el cual está reglamentado por el Decreto 546 de 1971, que en su artículo 6 dispone:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Conforme lo anterior, los funcionarios y empleados que por un lapso de 10 años hubieren servido a la Rama Jurisdiccional y/o en el Ministerio Público y se encuentren

cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, continúan con el derecho a disfrutar de una pensión igual al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios.

El artículo 7° del mismo Decreto dispone que, si el tiempo de servicio exigido en la anterior disposición, se hubiere prestado en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, pero en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, lo que se traduce en que si los funcionarios y los empleados no cumplen los 10 años de servicio en las referidas entidades, su pensión de jubilación se debe reconocer por la vía de la normativa general.

Lo anterior, pone en evidencia que la especialidad que comporta este régimen atiende a tres factores a saber: i) el cumplimiento de la edad, que es de 55 años para hombres y de 50 años para las mujeres; ii) el tiempo de servicios, que es de 20 años, que pueden ser continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades; y iii) la tasa de reemplazo, que corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades mencionadas.

De otra parte, el Decreto 717 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos, que rige para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, estableció en el artículo 121 los factores salariales que acompañan este régimen especial que son: a) los gastos de representación; b) la prima de antigüedad; c) el auxilio de transporte; d) la prima de capacitación; e) la prima ascensional; f) la prima semestral; y g) los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

En este punto, conviene precisar que el Decreto 546 de 1971 fue reglamentado por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria, a través del Decreto 1660 de 1978, reiterando lo estipulado por los artículos 6.º y 7.º del decreto reglamentado, en relación con los requisitos de edad y tiempo de servicios que debían reunir los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público para ser beneficiados por ese régimen especial e incluyó a las Direcciones de Instrucción Criminal.

Sentencia de Unificación - Régimen Especial de Pensión de Jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público

El 11 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la materia, en la cual previo a establecer las “reglas de unificación”, realizó las siguientes acotaciones:

“El sistema de seguridad social integral en su componente pensional consagra un régimen de transición, con el fin de mantener el equilibrio entre las modificaciones a las que se vea sometido y el amparo de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de quienes para la fecha en la cual inició la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994 en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el orden territorial, tenían cumplidos 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, 40 o más años de edad en el de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados. Es la edad o el tiempo de servicios, no ambos.”

Por tanto, si la mujer tenía cumplidos 35 años de edad, el hombre 40 años de edad, o la mujer y el hombre habían laborado durante 15 años, para el 1.º de abril de 1994 o para el 30 de junio de 1995, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 a nivel nacional o territorial respectivamente, adquieren el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión al amparo del régimen anterior bajo el cual trabajaron o cotizaron, que para el caso de los que fueron funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público corresponde al consagrado en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971.

Ahora bien, este Decreto a su vez exige, para tener derecho al reconocimiento de la pensión a su amparo, el cumplimiento de 50 años edad si se trata de mujer, o 55 años para el caso del hombre y el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

Así, cuando se es beneficiario del régimen de transición por edad o por tiempo de servicios reunidos para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación del régimen anterior, y, a su vez, se adquirió el estatus pensional con el cumplimiento de los requisitos de la edad y el tiempo de servicios de ese régimen anterior, contemplado por el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6.º, ello implica que la pensión se debe reconocer al funcionario o empleado de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con la tasa de reemplazo del 75%.

De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.

El artículo 21 estipula, que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El inciso 3.º de su artículo 36 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.

Además, en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación para la pensión de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del

Ministerio Público beneficiarios de la transición, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, normativa que se encuentra vigente.

Para mayor comprensión de lo concluido se hace el siguiente cuadro:

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ARTÍCULO 36 INCISO 2.º LEY 100 DE 1993	REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE LA RAMA JUDICIAL ARTÍCULO 6.º DECRETO 546 DE 1971	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN AL FUNCIONARIO Y EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO
<p>Tener cumplidos la edad o el tiempo de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 35 o más años de edad en el caso de las mujeres. ➤ 40 o más años de edad en el de los hombres. O ➤ 15 o más años de servicios cotizados <p>En las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Para el 1.º de abril de 1994 En el ámbito nacional ➤ Para el 30 de junio de 1995 En el orden territorial 	<p>Reunidos los requisitos de la transición, hay que cumplir además, con los requisitos del artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son la edad y el tiempo de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 50 años de edad en el caso de la mujer. ➤ 55 años de edad en el de los hombres. y <p>El tiempo de servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto de los cuales por lo menos 10 años se debieron prestar exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o en ambos 	<p>El cumplimiento de todos estos requisitos da derecho al reconocimiento de la pensión con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La tasa de reemplazo del 75% establecida en el régimen anterior, es decir en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971. ➤ Con el ingreso base de liquidación consagrado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o por el inciso 3.º de su artículo 36, así: ➤ Si faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE. ➤ Si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será:

		<p>- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o</p> <p>- El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior. Actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE.</p> <p>Y</p> <p>➤ Con los factores de salario sobre los que haya efectivamente efectuado las cotizaciones y que estén contenidos en el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 y en las normas posteriores que los regulan para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público que son: Ley 4 de 1992 en el artículo 14 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1.º, Decreto 610 de 1998 artículo 1.º Decreto 1102 de 2012 artículo 1.º Decreto 2460 de 2006 artículo 1.º Decreto 3900 de 2008 artículo 1.º Decreto 383 de 2013 el artículo 1.º</p>
--	--	--

Reglas de unificación

Al interior de la sentencia en cita se establecieron las siguientes reglas de unificación en relación con el tema expuesto:

- El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:
 - i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.
 - ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años

si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

- iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 284 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

8. CASO CONCRETO

Al interior del expediente aparece demostrado:

- Que la demandante nació el 18 de agosto de 1956. (Cuad. Ppal).
- Que la demandante acumuló los siguientes tiempos de servicios:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo Laborado
Dpto Tolima	1976/05/05	1987/01/04	10 años 7 meses y 29 días
Rama Judicial	1988/01/14	2008/04/07	20 años 2 meses y 23 días
Rama Judicial	2009/04/08	2019/01/31	9 años 9 meses y 21 días

- Que el 18 de agosto de 2006, la demandante adquirió el status pensional. (Cuad. Ppal.).

- Que mediante resolución No. 11055 del 5 de marzo de 2009, se reconoció pensión de vejez a la demandante, sobre el 75% de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio (1998-2008), con inclusión de la asignación básica, bonificación por servicios prestados e incremento por antigüedad, cuyo pago quedó condicionado al retiro del servicio. (Cuad. PPal.).
- Que a través de la resolución UGM 015770 del 31 de octubre de 2011, al resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante, se modificó la resolución No. 011055, dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75% sobre un IBL conformado por la asignación mensual más alta devengada durante el último año de servicios -10 de marzo de 2009 al 9 de marzo de 2010-, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, el incremento del 2.5, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad y prima de servicios y, dejando el pago condicionado al retiro del servicio de la demandante. (Cuad. Ppal.).
- Que el 20 de febrero de 2019, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión, lo cual fue denegado mediante la resolución No. RDP 016856 del 4 de junio de 2019. (Cuad. Ppal.). Sin embargo, dentro de la misma se consignó:

“Que es de aclarar al peticionario, que si bien, en su momento se reliquidó la prestación con la asignación más elevada, también lo es, que se encontraba vigente la Circular 54 del 3 de noviembre de 2010, circular que ya no es tenida en cuenta a raíz de las sentencias 258 de 2013 y la SU-395 de 2017, por lo que el peticionario tendría derecho a que se le reliquide la prestación pero con los 10 últimos años de servicio y teniendo en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y demás factores salariales de los cuales se realizaron aporte para pensión.

Que respecto a que se reliquide la prestación a retiro definitivo del servicio es pertinente indicar que revisado el certificado de información de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 18 de junio de 2019, certificado aportado con el escrito de interposición de los recursos, es inconsistente en relación a que certifica que se realizaron aportes a CAJANAL hasta el 30 de enero de 2019, cuando CAJANAL recibió aportes hasta el 30 de julio de 2009, conforme al decreto 2196 de 2009.

...que al revisar la página web de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se evidencia que la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, hubiese efectuado las cotizaciones para pensión después del 30 de julio de 2009 a COLPENSIONES, por consiguiente esta instancia no podrá acceder a la reliquidación de la prestación toda vez que no se puede establecer a que entidad se realizó los aportes a pensión después del 30 de junio de 2009, como tampoco se tiene certeza si efectivamente se realizaron aportes para pensión, situación que debe ser aclarada por el empleador...”.

- Que en contra de la decisión anterior, la demandante impetró recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la resolución No. RDP 024750 del 20 de agosto de 2019, confirmando en su integridad la decisión recurrida. (Cuad. Ppal.).
- Que durante el último año de servicios la demandante fungió como escribiente en propiedad al servicio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Ibagué y percibió como factores salariales: Asignación básica, incremento del 2.5, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad y prima de navidad. (Cuad. Ppal.).

- Que según el reporte de semanas cotizadas en pensiones procedente de COLPENSIONES, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y a favor de la demandante, se reportaron cotizaciones desde el 1° de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2019, para un total de 501, 57 semanas cotizadas. (Cuad. Puebas Parte Dte).
- Que durante los últimos 10 años de servicios en nómina mensual, a la demandante se le efectuaron aportes para seguridad social sobre los siguientes factores salariales: Sueldo básico, incremento 2.5., prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial y prima de productividad. (Cuad. Pruebas Parte Dte).

A partir de los anteriores elementos de convicción y con base en la jurisprudencia en cita es dable concluir que, en el presente asunto, la demandante está cobijada por el régimen de transición señalado en la Ley 100 de 1993; condición que la entidad demandada no discute en la contestación de la demanda, ni tampoco en los actos administrativos enjuiciados, puesto que cumplía con los dos presupuestos alternativos para tal efecto, puesto que contaba con 35 años de edad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones (Ley 100 de 1993), teniendo en cuenta que nació el día 18 de agosto de 1956 y además también para dicha fecha se reportan más de 15 años de servicio.

Igualmente, esta acreditado que la accionante cumple con los presupuestos para ser beneficiaria del régimen pensional especial de la Rama Judicial, pues se encuentra demostrado que prestó sus servicios por más de 20 años a la Rama Judicial de forma exclusiva.

Por lo anterior, a la pensión de la demandante le resultan aplicables las reglas de unificación antes mencionadas, como beneficiaria del régimen pensional especial de la Rama Judicial.

Ahora bien, revisados tanto el acto de reconocimiento pensional como los actos acusados, no hay duda alguna de que la pensión reconocida a la señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES lo fue teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y la tasa de remplazo del 75% establecido para los beneficiarios del citado régimen; sin embargo, en este caso lo que se pretende a través del presente medio de control es que la pensión de la demandante se reliquide con base en la asignación mensual más alta devengada durante su último año de servicios, lo cual, a la luz de la reciente sentencia de unificación expedida por el H. Consejo de Estado sobre la materia, no resulta posible, pues el IBL allí establecido para los beneficiarios del régimen pensional especial de la Rama Judicial es el preceptuado por los artículos 21 y 36, inciso 3.°, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El

promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán ser despachadas desfavorablemente, pues no obstante no se discute que la señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES es beneficiaria del régimen pensional especial previsto para la Rama Judicial, no es posible acceder a sus pedimentos y resolver de manera positiva para sus intereses el problema jurídico establecido al momento de la fijación del litigio por las razones ya antes expuestas, lo que de manera alguna obsta para que la misma acceda a la reliquidación de su pensión de jubilación, en los términos establecidos no solo por la precitada sentencia sino también, por la entidad accionada quien como se refirió al momento de efectuar el recuento de los elementos de convicción aquí arrimados, ha señalado incluso en los actos acusados, el derecho que le asiste a la misma para obtener dicha reliquidación con base en los 10 últimos años de servicio y teniendo en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y demás factores salariales de los cuales se realizaron aporte para pensión, según lo que ha certificado la Rama Judicial.

9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, incluyendo en la liquidación el valor de **\$657. 000** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren probadas. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$657.000**. Por Secretaria tásense las costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048bfc521846fabb8d91caac93d2657eabcffd612def6b422ca8c42456c67c5b**

Documento generado en 16/03/2021 03:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**